

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada Martha Tagle Martínez, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la información como lo conocemos hoy en día tiene su antecedente histórico inmediato en la Declaración Universal de Derechos del Hombre en 1948 y antes por la Carta de Naciones Unidas aprobada el 26 de julio de 1945 en la ciudad de San Francisco, teniendo una progresión innovadora histórica y jurídica transformándose de a poco en un derecho humano imprescindible de cualquier democracia participativa en un sistema jurídico. El derecho a la información establecido en dicha Carta, menciona a la letra que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Es pues gracias a este antecedente histórico que el derecho a la información comenzó a fraguarse y divulgarse dando la garantía al ser humano de no ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, comprendiendo de igual manera la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o por cualquier otro medio de la elección.

Por otro lado, el derecho a la información debe entenderse como aquel derecho fundamental a recibir información real, verdadera y objetiva, de tal manera que se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

—El derecho a atraerse información;

—El derecho a informar, yy

—El derecho a ser informadoo

1) El derecho a atraerse información incluye las facultades de:

- a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y
- b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

2) El derecho a informar incluye:

- a) las libertades de expresión y de imprenta, y

b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

3) El derecho a ser informado incluye las facultades de:

a) recibir información objetiva y oportuna,

b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y

c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.¹

Es por esta razón que la amplitud y el alcance del derecho a la información tiene esta y otras facultades para poder emitir criterios, opiniones y puntos de vista, así como valerse de hechos e ideas propias para poder enviar y recibir cualquier tipo de mensaje, es por eso que ese derecho fundamental de comunicación es un pilar fundamental en la consagración de derechos fundamentales vitales de acuerdo a las características mínimas de una democracia.

Comunidades indígenas rumbo al acceso efectivo a la información

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas tiene como precedente local en la Constitución mexicana, quien lo hizo por primera vez en 1992, en un párrafo adicionado al artículo 4o. constitucional. La rebelión del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) el 1 de enero de 1994 en el estado de Chiapas desencadenó un nuevo debate y una negociación política que culminó con la reforma de 14 de agosto de 2001 al artículo 2o. el cual se desarrolló de manera amplia los derechos de los pueblos indígenas, así como las políticas a las que se comprometía el Estado mexicano para superar la situación de marginación y pobreza que ancestralmente han padecido dichos pueblos.

A nivel internacional se ha dado en desarrollo paralelo en la elaboración de instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de trece de noviembre de 2007, y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo de 1989.

La realidad de los pueblos indígenas en nuestro país es diversa y compleja. Encontramos aquí, de acuerdo con la Recomendación General número 27, de 11 de julio de 2016, 68 lenguas indígenas, correspondientes a otras tantas etnias, con 364 variantes etnolingüísticas.

Desde el punto de vista de la población y de acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, un 21.5 por ciento de la población del país (aproximadamente 25 millones de personas) se considera indígena.

En proporción a la población, las entidades federativas con más población indígena son Oaxaca (65.7 por ciento), Yucatán (65.4 por ciento), Campeche (44.5 por ciento) y Chiapas (con 36.1 por ciento); la de menor población indígena se encuentra en Tamaulipas (6.3 por ciento).

Por tanto, el derecho a la información a los pueblos y comunidades indígenas está directamente interconectado con la protección de otros derechos colectivos como la identidad cultural.²

Como ya se había mencionado y en consonancia con el principio de progresividad de los derechos humanos se ha tratado, de manera fallida, no solo el reconocimiento de derechos colectivos sino también su garantía de manera paulatina y por tiempos. Está a la vista de todos que las medidas,

proyectos y políticas públicas no han sido eficientes en la responsabilidad de Estado que supone cumplir con distintos procesos de inclusión, respeto y garantía de los pueblos y comunidades indígenas.

Los derechos de acceso a la información y a la transparencia deben ser impulsados en el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos desde una perspectiva intercultural.

La naturaleza dual de los derechos de acceso a la información y transparencia de las personas, como derechos y como herramientas prácticas y estratégicas, por medio de las cuales se puedan ejercer otros derechos, tales como los derechos a la consulta, a la protesta social, a la libertad de expresión, y para garantizar tales, es evidente que existe un reto legislativo y gubernamental para garantizar una mayor accesibilidad a estos derechos que chocan frente a un contexto de desigualdad social y económica de los pueblos indígenas y se convierte en una necesidad y exigencia hacia los tres poderes el reconocimiento del pluralismo cultural, así como las diversas expresiones normativas indígenas que contribuyen al ejercicio eficaz del derecho a la información y transparencia en el marco de su derecho a la libre autodeterminación en conjunto con la obligación del Estado a generar condiciones propicias para la coexistencia de ambos sistemas normativos y si no es así, simplemente la protección a sus derechos humanos es una empresa fallida y una irresponsabilidad del Estado para con sus marcos normativos locales y compromisos internacionales.

Argumentos y consideraciones de contexto jurídico

Es por eso que la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el fin de garantizar el acceso a la información y transparencia de los pueblos indígenas en el Estado mexicano, precisando sobre su figura y naturaleza jurídica, el desarrollo y progresividad de estos derechos, así como el principio de interpretación expansiva de los derechos humanos, toda vez que la regulación existente es ineficiente, vaga, imprecisa y no cumple con los fines y objetivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con lo establecido por la misma ley, lo que se traduce en una insuficiencia legislativa en pro de los derechos de los pueblos indígenas y al pluriculturalismo consagrado en la Carta Magna.

Se parte del hecho de que la *ratio legis* de nuestra Constitución Política reconoce la identidad y los derechos de los pueblos indígenas de todo el país, así como una serie de garantías para evitar carencias y rezagos en perjuicio de dichos pueblos, que a la letra en su artículo segundo establece que:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar

en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Nuestra Carta Magna, a través de su artículo segundo, apartados A, B, y C, le atribuye a las comunidades integrantes de pueblos indígenas un papel central en la vida social y cultural del Estado por medio de los derechos a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, aplicar sus propios sistemas normativos, elegir representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y elementos que constituyan su cultura e identidad.

En síntesis, se establecen todas las características mínimas que debe reunir una democracia pluricultural, así como el desarrollo y facilidades para el fortalecimiento y empoderamiento de los pueblos indígenas rumbo al acceso efectivo de derechos, libertades y sobre todo garantías.

En este orden de ideas y como ya se señaló, nuestro marco jurídico reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas y de igual manera amplía también el derecho a la información y su compromiso a ser garantizada por el Estado, esto quiere decir que tiene la obligación plena de fomentar herramientas prácticas y estratégicas, derivadas de la propia naturaleza dual de los derechos de acceso a la información y transparencia de las personas, establecido en el artículo sexto constitucional que a la voz establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Estos mecanismos imparciales de los organismos autónomos especializados, investidos al mismo de una naturaleza dual interactúan de manera directa con el respeto, promoción y protección de la transparencia y el derecho a la información.

El derecho a la información, transparencia y rendición de cuentas bajo el principio de progresividad

Una vez que podemos identificar ese camino dual entre el derecho a la información y transparencia de las personas, junto con el cauce natural de los derechos de los pueblos indígenas bajo el principio de progresividad que tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, podemos identificar de igual forma que los derechos contenidos en el ámbito internacional de los derechos humanos son aspiraciones mínimas cuya progresión se encuentra por lo general en manos de los Estados y, aun cuando su plena realización sólo puede lograrse de manera paulatina, las medidas implementadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones.

En síntesis, el principio de progresividad obstaculiza y no permite el estancamiento de un derecho humano, y por el contrario, evade retrocesos e imposibilita que el derecho adquirido no pueda ni desacelerarse ni actuar retroactivamente en perjuicio de persona alguna, sino precisamente ir avanzando y progresando para su mejor reconocimiento, aplicación y eficacia.

Los derechos de acceso a la información y a la transparencia deben ser impulsados en el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos desde una perspectiva intercultural. La naturaleza dual de los derechos de acceso a la información y transparencia de los pueblos indígenas, como derechos y como herramientas prácticas y estratégicas, por medio de las cuales se puedan ejercer otros derechos, tales como los derechos a la consulta, a la protesta social y a la libertad de expresión.

Ahora bien, la transparencia y el derecho a la información como mecanismo para la protección de los derechos de los pueblos indígenas visto y analizado bajo el principio de progresividad es gradual.

Para reforzar este argumento, es importante tener en cuenta la Tesis: 2a./J.35/2019 de la Décima Época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con carácter de Jurisprudencia (Constitucional Común), que a la letra establece:

“Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”³

De lo anterior se puede concluir que existe un evidente reto legislativo y gubernamental a corto y largo plazo como se menciona en la jurisprudencia, para garantizar la máxima accesibilidad de los multi mencionados derechos que chocan frente a un contexto histórico de desigualdad social y económica de las comunidades indígenas, y se convierte en una necesidad y exigencia de reconocimiento de pluralismo cultural y de tener una percepción del derecho a la información de avanzada.

Partiendo de este razonamiento, la transparencia eficaz no será posible si no existen los incentivos suficientes para que sea la rendición de cuentas sea una práctica constante en la vida social del Estado. Estos incentivos están representados por las ventajas y beneficios que los poderes y la sociedad obtienen con la implementación de las prácticas de transparencia.

Algunos de los incentivos más importantes para la transparencia tienen que ver con el hecho de que esta permite una justa valoración entre el equilibrio de poderes y garantías colectivas, esto incrementa la exactitud y la calidad de la información.

De tal suerte que es frecuente que al interior de los poderes y de igual forma de los organismos garantes, se sostenga que la transparencia y el derecho a la información significa un atentado a la privacidad, y evita que se le proporcione algún tipo de protección contra acusaciones de haber cometido un error.

Una parte del éxito y sustento de la transparencia consiste en que no solo representa una obligación de Estado, sino que además les proporciona derechos a la población en general y múltiples ventajas, así como un deber de respeto de la verdad, como está establecido en la Tesis Aislada (Constitucional), asentada en el Tomo III, de junio de 1996, contribuyendo al ámbito jurídico a que la comunidad se encuentre más enterada para el progreso de la sociedad y se pronuncia en contra de la cultura del engaño:

“Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento por infringir el artículo 6o. también constitucional.

El artículo 6o. constitucional, *in fine*, establece que, “el derecho a la información, será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.”⁴

Algunos de los incentivos más importantes para la transparencia tienen que ver con el hecho de que esta permite una justa valoración entre el equilibrio de poderes y garantías colectivas, esto incrementa

la exactitud y la calidad de la información. De tal suerte que es frecuente que al interior de los poderes y de igual forma de los organismos garantes, se sostenga que la transparencia y el derecho a la información significa un atentado a la privacidad, y evita que se le proporcione algún tipo de protección contra acusaciones de haber cometido un error.

Ahora bien, el Estado debe actuar de manera igualitaria y con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, como está establecido en el artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartados y preceptos, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante, lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos obligados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos, y por tal motivo su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar donde se ejerzan.

Bajo esta tesitura de argumentos, es claro que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en sus diversas interpretaciones académicas y jurisprudenciales, no restringen los derechos de los pueblos indígenas, pero si se encuentran limitados no solo por el derecho a la privacidad (legítima), sino que se encuentran limitados a su eficaz accesibilidad por motivos etnolingüísticos (ilegítimo), y es por eso que la legislación actual de la Ley General de Transparencia no integra completa y eficazmente los principios de progresividad y máxima publicidad en concordancia con la naturaleza propia del derecho a la información y transparencia consagrados en nuestra Carta Magna e instrumentos internacionales de cumplimiento obligatorio.

Para el caso que nos ocupa, es de vital importancia establecer ése parámetro de interpretación y especificidad para no caer en vicios argumentativos de vaguedad en nuestros marcos normativos y sobre todo para que los organismos garantes de reconocer y validar estos derechos tengan una mejor orientación en beneficio de los pueblos indígenas, de tal suerte que dicha legislación se encuentra incompleta y no reúne los principios básicos para garantizar los derechos que se le reconocen a dichos pueblos.

Para robustecer este argumento, Luis Recaséns Siches menciona que el derecho, como vida objetivada que es, está en constante evolución y cambio. Los criterios, las costumbres, la posición jerárquica de los valores vigentes o apreciados en una sociedad, se modifican paulatinamente, en forma a veces imperceptible.

Los bienes jurídicos tutelados y el contenido de las normas y principios que contienen el derecho, también sufren cambios. Si bien es cierto que los principios de donde parten los derechos humanos, como el valor inconmensurable de la vida de todas las personas, la libertad de los seres humanos frente a los demás y la igualdad de todos los seres humanos entre sí, son universales e inmutables, los alcances y efectos de los derechos humanos cambian, expresándose esas modificaciones en cambios legislativos o en desarrollos jurisprudenciales.

Para que esas variaciones legislativas o judiciales procedan jurídicamente, debe entenderse que las interpretaciones y normas previas constituían el punto de partida; es decir, el contenido mínimo de los derechos, y que esta nueva norma o interpretación supere o proteja más eficazmente los derechos

humanos. En caso contrario, podría impugnarse por las vías legales respectivas, para lograr la derogación de la ley o el reencauce de la interpretación judicial del derecho humano.⁵

Es importante señalar el impulso que debe tener el reconocer que somos una sociedad pluricultural y que no basta con un mero reconocimiento de los derechos, sino desde el poder legislativo hacer un trabajo transversal para cumplir cabalmente con una obligación constitucional y hacer funcional la exigencia de las comunidades indígenas a una inclusión gradual. El derecho a la información sufre todavía desafortunadamente de aplicabilidad y escasez en la importancia de rendición de cuentas y complementariedad.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I- XIII....</p> <p>XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;</p> <p>XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;</p>	<p>Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I - XIII....</p> <p>XIV. Garantizar el derecho a la información y transparencia a las personas originarias de pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los principios de accesibilidad, rendición de cuentas, participación ciudadana, gobierno abierto, innovación tecnológica y máxima publicidad.</p> <p>Promover las facilidades y condiciones de accesibilidad de información y transparencia a comunidades indígenas, teniendo en cuenta la variabilidad etnolingüística y el pluriculturalismo del Estado mexicano, así como garantizar la plena traducción de las consultas a la lengua indígena prevaeciente de la entidad federativa correspondiente, con fundamento en los principios de igualdad, transparencia, progresividad y máxima publicidad.</p> <p>XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos</p>

<p>XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;</p> <p>XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;</p> <p>XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p> <p>XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y</p> <p>XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XVI. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XVII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;</p> <p>XVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;</p> <p>XX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de</p>
---	---

	<p>acceso a la información pública;</p> <p>XXI. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p> <p>XXII. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y</p> <p>XXIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
--	--

Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada federal integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona una nueva fracción XIV al artículo 42, y se recorren los subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción XIV al artículo 42, y se recorren los subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a XIII

XIV. Garantizar el derecho a la información y transparencia a las personas originarias de pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los principios de accesibilidad, rendición de cuentas, participación ciudadana, gobierno abierto, innovación tecnológica y máxima publicidad.

Promover las facilidades y condiciones de accesibilidad de información y transparencia a comunidades indígenas, teniendo en cuenta la variabilidad etnolingüística y el pluriculturalismo del Estado mexicano, así como garantizar la plena traducción de las

consultas a la lengua indígena prevaleciente de la entidad federativa correspondiente, con fundamento en los principios de igualdad, transparencia, progresividad y máxima publicidad.

XV-XXIII

Transitorio

Único. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día hábil de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Escobar de la Serna, Luis, Manual de derecho de la información, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381; López-Ayllón, Sergio, El derecho a la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160 y 161; Villanueva, Ernesto, Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 34-36.

2 Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, UNAM, 2018, p. 144-145.

3 Tesis 2a./J.35/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980.

4 Tesis P. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p.513.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 8 de abril de 2020.

Diputada Martha Angélica Tagle Martínez (rúbrica)